

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28535 REAL DECRETO 2225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, en su artículo 1.º, designó a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, como Organismo competente para la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios de los ciudadanos españoles en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Con objeto de reforzar las garantías del certificado final de validez exterior, contemplado en dicha disposición, cuya expedición corresponde a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, y tener debidamente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para emitir certificaciones respecto de las materias sometidas a su responsabilidad, se hace preciso añadir un nuevo precepto al Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo que tenga en cuenta el mencionado extremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Al Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 4.º Cuando se trata de documentos o certificados que por razón de la materia deban ser acreditados por las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio recabará de los órganos competentes de aquéllas su remisión antes de proceder a la expedición de los certificados a los que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

En tales supuestos, la Dirección General de Comercio Interior adoptará las medidas de coordinación precisas para asegurar que la emisión de certificados por las distintas Administraciones Públicas se ajuste a las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas.»

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28536 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, por el que se adapta el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 33565, segunda columna, disposición transitoria quinta, 1.ª septima línea, donde dice: «los requisitos para el ramo de vida, más los que correspondan para»; debe decir: «los requeridos para el ramo de vida, más los que correspondan para».

En las mismas página y columna, disposición transitoria quinta, cuarta línea, donde dice: «restantes seguros, por otro, conferencia a los siguientes conceptos»; debe decir: «restantes seguros, por otro, con referencia a los siguientes conceptos».

28537 ORDEN de 17 de octubre de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y julio de 1986 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de junio y julio de 1986 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

INDICE NACIONAL MANO DE OBRA JUNIO 1986: 173,83.
INDICE NACIONAL MANO DE OBRA JULIO 1986: 175,31.

INDICE DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Junio/1986	Julio/1986	Junio/1986	Julio/1986
Cemento	1.008,0	1.008,0	822,4	822,4
Cerámica	797,1	803,4	1.248,8	1.248,8
Maderas	1.027,2	1.028,4	816,7	819,0
Acero	558,4	558,4	837,0	835,6
Energía	1.087,6	1.087,6	1.412,3	1.412,3
Cobre	469,2	452,1	492,7	474,8
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.261,0	1.168,1	1.334,3	1.197,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1986.

Excmos. Sres.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28538 REAL DECRETO 2226/1986, de 12 de septiembre, por el que se confía a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras las funciones atribuidas a la Comisión creada por el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

El Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, declaró a extinguir el régimen de Entidades de ahorro particular, estableciendo una garantía de los depósitos constituidos en las mismas. El artículo 7.º del citado Real Decreto-ley constituyó una Comisión designada por el Gobierno, teniendo como función la de actuar como órgano liquidador cuando se hubiera declarado la liquidación forzosa e intervenida de aquellas Entidades.

El Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, de Medidas Urgentes para el Saneamiento del Sector de Seguros Privados, creó la «Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras», cuya función es la de asumir estas funciones en los supuestos de liquidación de Entidades de Seguros intervenidas por el Estado cuando concurren las circunstancias expresadas en el mismo.

Ambos Reales Decretos-leyes tienen en común la creación de sendas Comisiones cuya misión es la liquidación de aquellas Entidades en dificultades y cuya situación pueda representar previsibles perjuicios para los asegurados, susceptibles de ser evitados o minorados en sus efectos mediante la intervención de los mismos en los correspondientes procesos liquidatorios.

La analogía de la misión encomendada a las citadas Comisiones hace conveniente que sea una sola la que se encargue de las labores liquidadoras, lo que evitaría la consiguiente duplicidad de funciones, con el ahorro de recursos; de tal manera que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiera la liquidación de aquellas Entidades de ahorro particular cuya liquidación forzosa se

hubiera acordado con posterioridad a su constitución, continuando la Comisión creada por el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, en el ejercicio de sus funciones respecto a las Entidades declaradas en liquidación forzosa e intervenida con anterioridad al Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras procederá a liquidar aquel tipo de Entidades, siéndole satisfechos tanto el pago de las cantidades garantizadas como los gastos que originen las operaciones de liquidación, todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas en el artículo 71 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumirá las funciones que correspondían a la Comisión creada por el artículo 7.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, respecto a las Entidades de ahorro particular declaradas en liquidación forzosa e intervenida con posterioridad al día 14 de julio de 1984.

Art. 2.º La Comisión creada por el artículo 7.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, continuará ejerciendo sus funciones respecto a las Entidades de ahorro particular declaradas en liquidación forzosa e intervenida con anterioridad a la fecha expresada en el artículo 1.º

Art. 3.º Las operaciones a que dé lugar el desempeño de las funciones que se encomiendan a la Comisión Liquidadora de

Entidades Aseguradoras se llevarán con independencia patrimonial absoluta de las que le son propias.

Art. 4.º A las operaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, efectúe la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras le será aplicable la exención establecida en la disposición adicional del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Art. 5.º La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras satisfará a los depositantes de las Entidades a que se refiere el artículo 1.º las cantidades garantizadas por el Estado, en los términos establecidos en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Art. 6.º Para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior la Comisión Liquidadora elaborará un presupuesto que someterá a la Dirección General de Seguros. Aprobado dicho presupuesto y con el fin de que la Comisión Liquidadora pueda realizar el pago de las cantidades garantizadas y hacer frente a los gastos de liquidación, se procederá a ordenar las oportunas transferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las medidas precisas para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN